

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **SALOMÓN VELASCO ESTÉVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.641.488

ANTECEDENTES

1. El señor **SALOMÓN VELASCO ESTÉVEZ** fue condenado por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **SEIS (06) DE ABRIL DE (2016)** a la pena de doscientos **VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado autor del concurso de conductas punible de Homicidio agravado. Homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2015,** hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN.**
3. El condenado allega solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de

205

actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

Auscultada la petición que en esta ocasión nos concita, se advierte que la misma pretende la redención de penas del periodo temporal comprendido entre el 12/02/2016 y marzo de 2021, sin adjuntar documento alguno para proceder con su estudio sustancial, no embargante lo anterior este dispensador de justicia debe informar que:

- En auto de fecha 17 de octubre de 2018 se otorgó al condenado una redención de pena por estudio de 218 das de prisión, esto en lo que tienen que ver con el tiempo comprendido entre febrero de 2016 y marzo de 2018.
- En auto de fecha 31 de julio de 2019 se otorgó al condenado una redención de 92 días de prisión por concepto de estudio, esto en lo que tienen que ver con el tiempo comprendido entre abril y diciembre de 2018

- En auto de fecha 8 de julio de 2020 se otorgó al condenado una redención de 120 días de prisión por concepto de estudio, esto en lo que tienen que ver con el tiempo comprendido entre enero y diciembre de 2019
- En auto de fecha 22 de febrero de 2021 se otorgó al condenado una redención de 89 días de prisión por concepto de estudio, esto en lo que tienen que ver con el tiempo comprendido entre enero y septiembre de 2020

Con lo anterior en mente, se dispondrá **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde octubre de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente providencia, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **SALOMÓN VELASCO ESTÉVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.641.488, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **SALOMÓN VELASCO ESTÉVEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo

106

dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde octubre de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente providencia, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

